



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-017-2020

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 6, 7, 8, 9 y 10**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO); así como el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”*,<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** El veinte de noviembre de dos mil veinte, Alfa, S.A.B. de C.V. (ALFA); Newpek Exploración y Extracción, S.A. de C.V. (NEWPEK); y Tereftalatos Mexicanos Gas, S.A. de C.V. (TEMEX, junto con ALFA y NEWPEK, los SOLICITANTES), solicitaron la opinión de la COFECE, en términos del artículo 83 de la LH, con respecto al permiso de comercialización de gas natural y petróleo del que es titular NEWPEK, el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto de TEMEX, y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

**Segundo.-** El treinta de noviembre de dos mil veinte se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, de la LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Tercero.-** El veinte de enero de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el veintidós de enero de dos mil veintiuno.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

- 
- <sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
  - <sup>2</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el seis de noviembre de dos mil veinte en dicho órgano de difusión.
  - <sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.
  - <sup>4</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>5</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y

<sup>5</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200<sup>6</sup>. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac

promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(…) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo*  
(...)

(...)

*En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de*

---

Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee

**utilizar los servicios de transporte por ducto sujeto a acceso abierto de uno o más de los transportistas** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).<sup>6</sup>

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...).” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar la infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**Segunda.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura para transporte de gas natural propiedad de TEMEX, y que NEWPEK podría utilizar para comercializar los productos autorizados en su permiso. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### Análisis de participación cruzada

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La COMISIÓN opinó sobre el proyecto (expediente OMR-009-2015).



Los vínculos de participación cruzada de NEWPEK,<sup>7</sup> titular de permisos para comercializar gas natural y petróleo con TEMEX,<sup>8</sup> titular de un permiso para el transporte de gas natural, están determinados por la participación accionaria directa e indirecta de ALFA<sup>9</sup> en estas sociedades.

ALFA es propietaria de un conjunto de empresas [REDACTED] B [REDACTED] que forman parte de un grupo de interés conocido como "GRUPO ALFA".<sup>10</sup>

Las subsidiarias del GRUPO ALFA son titulares de los siguientes permisos:<sup>11</sup>

<sup>7</sup> [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Folios 045 (USB: carpeta "Anexo X.2" archivo "Anexo X.2 - Newpek"; carpeta "Anexo XII.1", archivos " [REDACTED] B [REDACTED] y 0146 (USB: archivo "ONCP-017-2020 (-) Anexo del ESCRITO en USB") del expediente en el que se actúa (EXPEDIENTE).

<sup>8</sup> [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Folios 045 (USB: carpeta "Anexo X.3" archivo "Anexo X.3 - Temex"; carpeta "Anexo XII.1", archivos [REDACTED] B [REDACTED] y 0146 (USB: archivo "ONCP-017-2020 (-) Anexo del ESCRITO en USB") del EXPEDIENTE.

<sup>9</sup> Las acciones de ALFA cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] Folio 045 (USB: carpeta "Anexo X.1", archivo "Anexo X.1 - Alfa") del EXPEDIENTE.

<sup>10</sup> Folios 006, 007 y 008 del EXPEDIENTE.

<sup>11</sup> De acuerdo con las constancias del expediente, ALFA también es titular, [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]

- a) TEMEX. Permiso de transporte de gas natural número G/21422/TRA/2018, B
- b) NEG NATURAL, S.A. DE C.V. (NEG). Permiso número G/20701/COM/2017, para comercializar condensados y gas natural; y permiso número G/20700/COM/PETRO/2017, para comercializar petróleo.<sup>14</sup>
- c) NEWPEK. Permiso número G/23571/COM/2020, para comercializar gas natural y petróleo, que se extrae del área otorgada bajo el contrato CNH-R02-L03-BG-03/2017; y el permiso número G/22984/COM/2019, para comercializar gas natural y petróleo, que se extrae del área otorgada bajo el contrato CNH-R02-L03-BG-02/2017.<sup>15</sup>

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

#### Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el

B

Folio 045 (USB: carpeta "Anexo XII.2", archivo "Anexo XII.2") del EXPEDIENTE.

<sup>12</sup> B. Folio 011 del EXPEDIENTE.

<sup>13</sup> Folios 002, 010 y 045 (USB: carpeta "Anexo A.1", archivo "Anexo A.1 - Permiso Temex"). TEMEX también es titular del permiso G/327/SAB/2014 de transporte de gas natural para usos propios en la modalidad de sociedad de autoabastecimiento B. Folios 009, 010 y 0131 (USB: carpeta "Anexo 9", archivo "Anexo 2") del EXPEDIENTE.

<sup>14</sup> Folios 002 del EXPEDIENTE, y el permiso G/20700/COM/PETRO/2017 disponible en [https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=NWM0MWM3ODA\(MTU0Zi00Yzc5LTIzNDIzLTIyN2VmYzE4Mzc1Mw==](https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=NWM0MWM3ODA(MTU0Zi00Yzc5LTIzNDIzLTIyN2VmYzE4Mzc1Mw==).

<sup>15</sup> NEWPEK es titular de los contratos número CNH-R02-L03-BG-02/2017 y CNH-R02-L03-BG-03/2017 para la exploración y extracción de hidrocarburos bajo la modalidad de licencia de los bloques terrestres BG02 y BG03 en la Cuenca de Burgos, respectivamente, B

Folios 002, 003, 005, 009 y 045 (USB: carpeta "Anexo A.2", archivo "Anexo A.2 - Permiso Newpek") del EXPEDIENTE.

acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén autorizado.<sup>16</sup>

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del CENAGAS o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible<sup>17</sup> o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.<sup>18</sup>

#### Uso de la capacidad del ducto de TEMEX

Con respecto de la capacidad contratada en el ducto de transporte de gas natural de TEMEX, los SOLICITANTES manifestaron que “(...) [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] (...)”.<sup>19</sup>

#### Comercialización

Los SOLICITANTES manifestaron que las actividades de comercialización de gas natural y petróleo que realizará NEWPEK [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>16</sup> El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

<sup>17</sup> La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

<sup>18</sup> Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*” (DACG-HIDROCARBUROS).

<sup>19</sup> Folio 011 del EXPEDIENTE.

[REDACTED] B [REDACTED] .<sup>20</sup>

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron que “(...) [REDACTED] B  
[REDACTED] <sup>21</sup> Para la comercialización de  
petróleo y condensados<sup>22</sup> [REDACTED] B

[REDACTED] .<sup>23</sup>

B

Asimismo, señalaron que NEWPEK comercializará [REDACTED] B  
[REDACTED] .<sup>25</sup> De esa  
manera, “(...) B

[REDACTED] ”<sup>26</sup>

Toda vez que los SOLICITANTES manifestaron que [REDACTED] B  
[REDACTED] , se considera  
que la participación accionaria cruzada que existe entre estas sociedades [REDACTED] B  
[REDACTED] con efectos en los mercados de transporte y comercialización de  
gas natural.

### Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que ALFA es propietario indirecto, a través de TEMEX y NEWPEK, de un permiso para el transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, así como de un permiso de comercialización de gas natural y petróleo.
- b) Los mercados relevantes asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: i) la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto

<sup>20</sup> Folios 003, 009, 010, 023 y 045 (USB: carpeta “Anexo A.2”, archivo “Anexo A.2 - Permiso Newpek”) del EXPEDIENTE. Los SOLICITANTES manifestaron que, [REDACTED] B

[REDACTED] Folio 024 del EXPEDIENTE.

<sup>21</sup> Folio 011 del EXPEDIENTE.

<sup>22</sup> [REDACTED] B [REDACTED] Folio 0122 del EXPEDIENTE.

<sup>23</sup> Folio 026 del EXPEDIENTE.

<sup>24</sup> Folio 025 del EXPEDIENTE.

<sup>25</sup> Folios 029 y 030 del EXPEDIENTE.

<sup>26</sup> Folio 011 del EXPEDIENTE.

- [REDACTED] B, cuya dimensión geográfica corresponde al [REDACTED] B [REDACTED]; ii) la comercialización de gas natural en las regiones en las que se puede conducir y entregar el gas natural a través del ducto de TEMEX y el SISTRANGAS, que es un sistema de ductos con cobertura en diversas regiones del país que opera y administra el CENAGAS; y iii) la comercialización de petróleo en las regiones en las que este producto se pueda transportar y entregar [REDACTED] B.
- c) La participación de ALFA en TEMEX y NEWPEK implica una integración vertical. Sin embargo, dicha integración [REDACTED] B [REDACTED] y ii) el ducto de TEMEX está diseñado exclusivamente para [REDACTED] B [REDACTED]
- d) Por otro lado, es de considerar que en caso de que exista nueva demanda de comercializadores de gas natural para utilizar capacidad del ducto de transporte de ALFA, éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.
- e) Finalmente, se debe de considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas: i) facilitan que terceros ajenos al GRUPO ALFA puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de su sistema de transporte de gas natural no utilizada por el titular del contrato de capacidad; y ii) han mostrado que no existe un interés de terceros para que se amplíe la capacidad del ducto de TEMEX.<sup>27</sup>

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores del GRUPO ALFA desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias podrían tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

#### RESUELVE

**Primero.-** Emitir opinión favorable a Alfa, S.A.B. de C.V., Newpek Exploración y Extracción, S.A. de C.V. y Tereftalatos Mexicanos Gas, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del

<sup>27</sup> Como consta en el expediente ONCP-028-2018.

artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás información proporcionada a esta COMISIÓN.

**Segundo.-** En caso de que Newpek Exploración y Extracción, S.A. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del GRUPO ALFA decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

**Tercero.-** Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>28</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

---

<sup>28</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Ana María Reséndiz Mora**  
Comisionada

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico